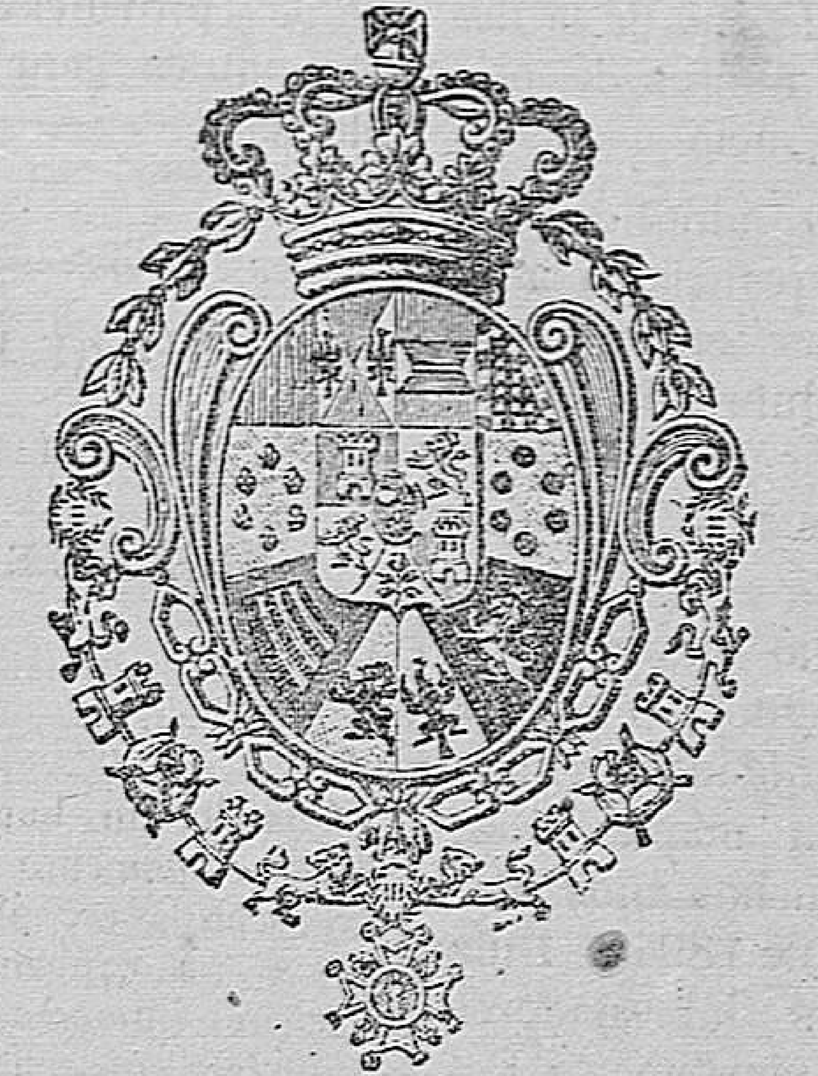
Año económico de 1894-95 | Martes 27 de Noviembre | Número 127

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Capitan General de Marina del Departamento de Cádiz, en comunicacion de 23 del actual me participa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He de merecer de V. E. se sirva disponer que por todos los Agentes de su Autoridad, se practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del actual paradero del individuo que se expresa, y caso de ser habido se le constituya en arresto en la carcel del punto donde se verifique y á disposicion del señor Comandante de Marina de Algeciras por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á los efectos indicados.

Orense Noviembre 27 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Individuo que se cita

Pedro Sanchez Carrasco, hijo de otro y de María; natural vecino y de la matrícula de Estepona y de 73 años.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 24 del actual me participa lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca captura de Juan Higueras Rodriguez y Antonio Pelegrin Martinez, presos fugados del distrito municipal de Gador, el primero destinado penal Granada, natural de Cuenca, estatura 1'600 milímetros, pelo y cejas castaños obscuros, ojos melados, boca regular, labios abultados, nariz gruesa y ancha, barba poca, color moreno, viste pantalon obscuro, blusa y sombrero; el segundo natural Almería, iba disposicion Juzgado Linares, estatura 1'610 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, barba poblada, color moreno; viste chaqueta y chaleco negros, faja color café, tiene una cicatriz lado izquierdo de la cara.»

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense Noviembre 27 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 29 del Real decreto de 16 de Septiembre último, relativo al material científico y de educacion, señala en su disposicion 7.ª que se forme un Museo de Reproducciones para el estudio de la Historia, la Arqueología y el Arte.

Para subvenir á tan apremiante necesidad mientras los recursos del presupuesto consienten, conviene inaugurar este trabajo de formacion con todo aquello de que dispone la Direccion general de Instruccion pública y de cuanto pueda ser utilizable en provincias, mediante la iniciativa de ese Centro y su natural influjo sobre las dependencias de su cargo.

Dicha gestion se completará con el buen deseo de los Claustros de los Institutos, especialmente secundados por el celo de los Catedráticos de Dibujo, de Historia y de Arte; conseguirá, sin duda, en plazo relativamente breve montar un pequeño Museo en los establecimientos de enseñanza secundaria, donde se coleccione material suficiente para que la enseñanza resulte fructífera y eminentemente práctica, según recomienda el Real decreto de 16 de Septiembre último.

Aquellos tres Catedráticos forman de hecho la ponencia para establecer el Museo, así como para inaugurar todo lo recomendado en la regla 7.ª de la circular de esa Direccion general de 18 de Marzo último en punto á excursiones.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes de los Institutos de segunda enseñanza cuyas Bibliotecas no posean la coleccion de estampas de la Calcografía Nacional, la reclamarán inmediatamente á la Direccion general del ramo para material del Museo mencionado.

2.º Los Catedráticos de Arte, Dibujo é Historia procederán á reunir é instalar por acuerdo y delegacion de los Claustros respectivos, en el local más apropiado de los Institutos, todos aquellos objetos que puedan servir para la enseñanza, á tenor de lo preceptuado en el referido art. 29.

3.º En las localidades donde exista Museo provincial Arqueológico, el Director del Instituto, de común acuerdo con los de dichos Centros, determinará las horas y épocas del curso en que los alumnos habrán de concurrir á recibir allí la enseñanza con los Profesores, tanto en forma de leccion didáctica como de excursion instructiva.

4.º La Direccion general procurará de los Centros de su cargo la cesion temporal ó definitiva de obras y objetos artísticos á los Museos de los Institutos, siendo su remision por cuenta de estos últimos.

5.º Los Claustros de los Institutos quedan encargados de excitar el celo y patriotismo de las Corporaciones locales, provinciales y particulares para que, ora por via de donativo, ora por el de préstamo, faciliten la formacion de los referidos Museos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm 306)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Riga (Rusia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 18 de Agosto último y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que salgan después del 17 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los

puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Riga, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Riga durante la epidemia y llegen desde el dia 8 inclusive del próximo mes de Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepon—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

———

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Cronstadt (Rusia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 1.º de Julio, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cronstadt, serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 31, si se encuentra en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

———

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dandando conocimiento de haber terminado el cólera en Hango (golfo de Finlandia, Rusia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 13 Julio último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hango serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion y sin determinacion de fecha las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 322.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 179

Cuando un buque extranjero que traiga cargamento de tránsito se presente con las escotillas cerradas y selladas, y sea conveniente para el buen servicio é interés de la renta desvanecer cualquiera sospecha de fraude, se fondeará la embarcacion á presencia del Cónsul del país á que pertenezca, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Artículo 180

Los buques con cargamento de tránsito para las islas Canarias, podrán embarcar mercancías nacionales con destino al extranjero. En este caso, las Aduanas adicionarán en los manifiestos el número de las facturas de exportacion y la clase genérica de las mercancías embarcadas, para que pueda justificarse su orígen en los puertos de aquellas islas.

Artículo 181

Se permite el tránsito terrestre de todas las mercancías admitidas al comercio de importacion, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

Dicho tránsito se verificará, en general, con las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías se introducirán por una Aduana habilitada al efecto, indicándose en las declaraciones que aquellas se destinan al tránsito; haciéndose su aforo y liquidacion de derechos en la forma establecida para las que se introducen á consumo. Las mercancías sujetas al sello de marchamo se sellarán con el especial de tránsito.

2.ª De todos los géneros que puedan ser sustituidos por similares del país, se tomará un escandallo, cerrándolo y precintándolo cuidadosamente.

3.ª Verificado por el introductor el depósito en efectivo de los derechos y de las penas que pudieran haberse impuesto á la entrada, la Aduana expedirá una guía de tránsito, expresando el número de la declaracion presentada, nombre del interesado, número, clase y peso bruto de los bultos, cantidad y clase de las mercancías segun aforo, importe de los derechos y penas impuestas, Aduana de salida, punto extranjero de destino y plazo concedido para la reexportacion, que se fijará teniendo en cuenta la distancia y medios de trasporte, con adicion de doce dias sobre lo que arroje dicho cálculo.

Y 4.ª Estas guías se anotarán en un registro especial, debiendo la Aduana de entrada dar aviso de la expedicion á la de salida, el dia en que la guía se entregue al conductor; y á la Direccion general en la misma fecha en que se verifique el reconocimiento.

Artículo 182.

Llegada á la Aduana de destino la expedicion, que deberá haber ido acompañada de la guía durante el viaje, se procederá al reconocimiento y comprobacion de las mercancías, anotándose el aforo en un registro abierto á este fin.

Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que exprese la guía, se permitirá la reexportacion con la correspondiente factura; y la Aduana expedirá y remitirá á la de entrada una tornaguía en que se expresará dicho resultado. Recibida la tornaguía, se devolverá el depósito al interesado.

Cuando aparezcan diferencias, se aplicará la penalidad señalada en el caso 3.º art. 314 de estas Ordenanzas; remitiéndose á la Aduana de entrada una certificacion expresiva de los hechos y de la penalidad impuesta, á fin de que se haga efectivo el ingreso de la cantidad que corresponda.

Las tornaguías llevarán numeracion correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el registro á que se refiere el párrafo primero de este artículo, al pie de cuyo aforo quedará tambien anotado el número de la tornaguía.

Artículo 183

Cuando trascurran quince dias despues del plazo fijado en la guía, sin que la Aduana de entrada haya recibido la correspondiente tornaguía, preguntará á la de salida las causas del retraso.

Si resultare que las mercancías no se habian presentado en ella, ó que la reexportacion no se había verificado dentro del plazo señalado, se hará efectivo el importe de los derechos depositados; salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado. Si apareciese que la tornaguía hubiere sido remitida y que la falta de su recibo dependía de extravío, se librará certificacion con referencia al registro de aforo de la Aduana de salida; surtiendo este documento los efectos de aquella.

Cuando por causa de fuerza mayor justificada, no pueda realizarse la reexportacion en el plazo fijado en la guía de tránsito, la Aduana de salida expedirá la tornaguía en la forma prevenida; pero dará inmediata entrada á los bultos en los almacenes. En ellos podrán permanecer las mercancías durante los seis meses que señala el artículo 108 de estas Ordenanzas; debiendo los interesados destinarlas á la reexportacion, ó al consumo, antes de que espire dicho plazo, para evitar que incurran en abandono. Del destino definitivo de las mercancías á que se refiere este párrafo, se dará cuenta detallada á la Direccion, bajo la mas severa responsabilidad de los Jefes de la Aduana.

Artículo 184

Las mercancías declaradas de tránsito pueden destinarse al consumo, haciéndose efectivos los derechos en la Aduana de entrada.

Cuando dichas mercancías se destinen al consumo en la Aduana de salida, se dará el oportuno aviso á la de entrada, para que disponga el ingreso de los derechos depositados.

Verificado éste, el marchamo de tránsito se sustituirá por el de adeudo en las mercancías selladas.

Artículo 185

Se permite el tránsito por ferrocarriles de todas las mercancías admitidas al comercio de importacion, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

Artículo 186

El tránsito por ferrocarriles, podrá verificarse con las formalidades generales anteriormente establecidas, ó con las especiales que se fijan á continuacion. En el primer caso, las Aduanas darán por telégrafo los correspondientes avisos.

Artículo 187.

Las Compañías de ferrocarriles que deseen hacer el comercio de tránsito por las líneas férreas deberán:

1.º Tener en las estaciones extremas de la línea locales seguros y con dobles llaves, para depositar los bultos que hayan de conducirse de tránsito; de

cuyas llaves conservará una el Administrador de la Aduana y otra el representante de la Compañía.

2.º Someter al exámen y aprobacion de la Direccion general los carruajes que se destinen á este servicio, que deberán ofrecer perfecta seguridad de que sólo pueden abrirse por sus puertas de cierre.

3.º Transportar gratuitamente uno ó dos individuos del Resguardo, cuando se destinen á este servicio.

Y 4.º Suministrar los billetes gratuitos que las necesidades del tráfico exijan para los empleados que puedan destinarse á la vigilancia de los tránsitos.

Artículo 188

Las mercancías que se presenten de tránsito, habrán de ser indispensablemente designadas para ello en el manifiesto, si llegasen por mar, ó en la hoja de ruta, si se introdujeran por tierra; y siempre con los mismos datos y requisitos prevenidos para las partidas destinadas á la importacion.

Los objetos declarados para depósito, pueden destinarse al tránsito, cuando se trate del total de una consignacion y no hayan entrado en aquel establecimiento.

Artículo 189

Cuando la introduccion tenga efecto por via terrestre, el despacho se verificará con las formalidades que siguen:

1.ª Los bultos se depositarán en los almacenes especiales de la Compañía, habilitándolos para este objeto la Administracion.

2.ª Los consignatarios de las mercancías presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la admision de la hoja de ruta, una declaracion duplicada con arreglo al modelo establecido, en la que conste el número de bultos, su clase, numeracion y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías contenidas en ellos, la Aduana de salida y el punto y consignatario de destino.

3.ª Los bultos tendrán marcas y numeracion diferentes; pero si conviniese á los interesados formar con dos ó mas bultos otro mayor, podrán hacerlo expresándolo en las declaraciones.

Cuando por accidente inevitable se rompa ó deteriore algun envase, las mercancías que contenga se colocarán en otro nuevo, que tendrá como dato de referencia las marcas del primero. En este caso, la operacion de trasladar las mercancías á su nuevo envase se realizará en los almacenes especiales y á presencia de los empleados de la Aduana.

4.ª En las declaraciones hará constar el empleado que tengan á su cargo el almacen, la entrada de los bultos, con expresion de su clase, marcas, numeracion, peso bruto y del estado en que se reciban; firmando esta diligencia dicho empleado y el representante de la Compañía.

5.ª El reconocimiento exterior de los bultos se hará por el Vista y el Auxiliar que designe el Administrador, cuyos empleados expresarán el resultado en las declaraciones.

Cuando existan fundadas sospechas de que se haya faltado á la verdad en las declaraciones, podrán abrirse los bultos y reconocerse las mercancías á presencia del consignatario y del representante de la Compañía, que firmarán la diligencia; procediéndose despues como corresponde en vista del resultado del reconocimiento.

Artículo 190

Las mercancías á su salida del almacen especial, se colocarán en los vagones destinados al tránsito, y cuando alguno de los bultos forme exceso de carga, ó el número de ellos no sea suficiente para llenar un vagon, se colocarán en las cajas ó cestones facilitados por la Compañía y que previamente hayan sido admitidos por la Aduana como propios para dicho servicio.

Los vagones se cerrarán con candados y se precintarán además con bramante cuyo interior sea de alambre.

Las cajas ó cestones que no se hayan colocado en los vagones cerrados, se precintarán con bramante de la misma clase.

Tendrán llave de dichos candados la Direccion general y los Administradores de las Aduanas extremas de la línea.

Artículo 191

Se podrán conducir en vagones sin cubierta ó plataforma las piezas grandes de maquinaria y los objetos que por su figura ó condiciones no puedan ser colocados en vagon cerrado.

Artículo 192

Todas las operaciones de descarga y carga serán presenciadas por el Administrador ó el funcionario que el mismo designe, por el Oficial de Carabineros Jefe de la Seccion y por el representante de la Compañía, con asistencia de los cuales se verificará la carga, cierre y precinto de los vagones, cajas ó cestones.

Artículo 193

El encargado de la expedicion pondrá el recibo de las mercancías en las declaraciones, y seguidamente la Aduana, con referencia á estos documentos expedirá la guía de tránsito que, en pliego abierto y con direccion á la Aduana de salida, entregará á dicho encargado.

Artículo 194

Las mercancías que lleguen por mar podrán cargarse directamente en los vagones desde el buque conductor, si las vias férreas enlazan con los muelles. En otro caso los bultos se depositarán en los almacenes especiales; procediéndose, en todo lo demás, con sujecion á las reglas anteriormente expresadas.

Artículo 195

En todos los puntos donde haya servicio de empleados de Aduanas ó del Resguardo de Carabineros, los trenes que conduzcan mercancías de tránsito serán vigilados por los mismos. Estos trenes solo podrán hacer las paradas establecidas de antemano; prohibiéndose la reparacion, cambio ó apertura de los vagones que conduzcan las mercancías de tránsito, salvo en los casos de accidente inevitable ó de fuerza mayor.

Estos casos pueden ser:

1.º Que el accidente sea de tal gravedad, que los vagones que le hayan sufrido no puedan llegar á la estacion más próxima.

En este caso, é inmediatamente, la Autoridad ó el empleado de la Compañía que acuda al sitio del suceso, extenderá acta de los hechos.

El levante de los sellos de precinto, la apertura de los vagones inutilizados y el transbordo de los bultos de tránsito, se verificará á presencia de las Autoridades que hubieren acudido al indicado sitio.

El nuevo vagon se precintará y sellará en la forma que sea posible; y de todos los hechos se extenderá acta que firmará el representante de la Compañía y las Autoridades que hubieren presenciado la operacion. Dicho documento se entregará al Jefe del nuevo tren, para que lo presente al Administrador de la Aduana de destino.

2.º Que el accidente permita llevar los vagones á la estacion más próxima para la reparacion.

En este caso, el Jefe de tren extenderá acta de los hechos.

Si la reparacion del vagon fuese sencilla y no exigiera transbordar los bultos, proseguirá el vagon su viaje tan pronto como aquélla se realice, y sea en el mismo tren ó en el inmediato; levantando el Jefe de la estacion acta de los hechos, para su entrega á la Aduana de destino.

Si fuera preciso transbordar los bultos, se procederá al levante de los sellos de precinto y apertura del vagon en presencia del Jefe de estacion y del Comisario administrativo y mercantil del Gobierno, ó en su defecto del Alcalde de la localidad ó Jefe del puesto de Guardia civil; quienes firmarán el acta y cumplirán las demás formalidades prevenidas en el número anterior.

En todos los casos antes expresados relativos á accidentes en la marcha de los trenes con mercancías de tránsito, el Jefe de la estacion en que tengan lugar ó el de la más próxima dará inmediatamente aviso por telégrafo á la Direccion general para que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones indicadas, puedan adoptarse las que dicho Centro estime más conveniente.

Artículo 196

Cuando la expedicion pase por Madrid, un empleado de la Seccion de Aduanas reconocerá el estado de los candados de cierre y los precintos de vagones. Si resultase que no han sufrido alteracion, lo hará constar en la guía que lleve el conductor del tren. Si apareciere alguna alteracion, dará parte á la Direccion general para que resuelva lo procedente.

Así en las estaciones de entrada y salida como en el paso de unas á otras, los vagones estarán constantemente vigilados por el Resguardo, no pudiendo exceder de veinticuatro horas su permanencia en las estaciones de Madrid.

Artículo 197

El despacho de salida se hará en la forma siguiente:

Así que la expedicion llegue á la estacion extrema de la línea española, el Jefe del tren dará inmediato aviso al Administrador de la Aduana y al Jefe del Resguardo de servicio en la estacion, para que desde luego queden vigilados los vagones y bultos cerrados y precintados.

El Administrador de la Aduana ó el empleado que designe para este servicio, recogerán la guía; y en union del Jefe del Resguardo y del representante de la Compañía, se procederá al exámen exterior de los vagones y bultos sueltos precintados.

Cumplidas las anteriores formalidades, se abrirán los vagones y se examinarán los bultos, haciendo la oportuna comprobacion con los datos resultantes de la guía. En el caso de aparecer completa conformidad, se permitirá la salida de los bultos, que serán acompañados por el Resguardo hasta la llegada á la primera estacion extranjera.

Si la Aduana de salida fuese marítima y las vías férreas llegarán á los muelles, podrá hacerse el embarque de los bultos tan luego como se hayan verificado las oportunas comprobaciones.

Si la vía férrea no llegase al muelle, las mercancías se depositarán en el almacen especial hasta su embarque, prévio el cumplimiento de las formalidades establecidas.

En las salidas por mar se expedirán facturas de exportacion con referencia á las guías; exigiéndose á los interesados una obligacion garantizada á satisfaccion de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los impuestos que pesen sobre las mercancías, si en un plazo prudencial, que señalarán al efecto, no se presentase un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique la llegada de las mismas al puerto de destino.

En caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, corresponderá exclusivamente á la Direccion general disponer la cancelacion de la obligacion á que se refiere el párrafo anterior, prévia justificacion de los hechos.

Verificada la reexportacion de las mercancías se dará el oportuno aviso á la Aduana de entrada, para que lo consigne en las respectivas declaraciones, las cuales quedarán con ello terminadas.

Artículo 198

Los paquetes postales destinados al tránsito, vendrán expresados en tantas hojas de ruta cuantos sean los puntos de salida de los mismos.

Las Administraciones de Correos, ó las Agencias internacionales mientras sustituyan á aquellas en sus atribuciones y deberes, pondrán en la hoja de ruta principal el *recibí* de los bultos, el del duplicado de la hoja de ruta y el de un ejemplar de las notas declaratorias de talle, visadas por la Aduana.

Los paquetes se presentarán en la Aduana de entrada, y la Administracion de Correos ó la Agencia cuidarán, bajo la responsabilidad de sus empleados de que aquéllos se comprueben en la Aduana de salida exigiendo que se estampe el cumplido de la hoja de ruta.

Devuelta esta hoja á la Aduana de entrada se canjeará por la principal haciendo constar en ella que se ha verificado el tránsito y entregándola á la Administracion de Correos ó á la Agencia, para que le sirva de resguardo.

La nota aclaratoria que debe acompañar á la hoja de ruta, quedará archivada en la Aduana de salida. Los paquetes solo podrán abrirse y reconocerse en caso de fundadas sospechas de fraude.

Artículo 199

Los equipajes de viajeros que vayan de tránsito, podrán venir ya facturados desde el extranjero, ó facturarse en la estacion de entrada para su destino; y en ambos casos se conducirán al vagon de tránsito que haya de recibirlos, que se cerrará y precintará en la forma establecida.

Cuando el número de bultos de equipajes de viajeros no fuera suficiente para llenar un vagon, podrá precintarse cada bulto por separado; pero en este caso se reconocerán exteriormente con el mayor cuidado, para tener la seguridad de que no puede extraerse ó cambiarse su contenido. Si de este exámen resultare que los bultos no reunen las condiciones de seguridad necesarias para evitar dicha sustitucion ó cambio de contenido, la Aduana negará el tránsito, y como su consecuencia, el precinto de ellos en la forma indicada.

En las Aduanas de la frontera de Portugal se observarán las mismas formalidades, excepto cuando los bultos vengan ya colocados en vagones admitidos para el servicio de tránsito; en cuyo caso la Aduana examinará los vagones y los bultos sin descargarlos, si no hubiese necesidad de hacerlo.

La Aduana de entrada expedirá una guía expresiva del número y clase de los bultos que constituyan cada equipaje.

El conductor de tren firmará en la guía el recibí de los bultos y la entregará al Administrador de la Aduana de salida.

En esta última se harán las debidas comprobaciones en la forma establecida; y si resultare conformidad, se permitirá la exportacion, de la que se dará aviso á la de entrada.

Seccion segunda

DEL TRANSBORDO DE MERCANCIAS

Artículo 200

Se autoriza el transbordo de cualquiera clase de mercancías admitidas á comercio, excepto del tabaco que no venga destinado á la Compañía Arrendataria, en todos los puertos cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de las mercancías que se transborden; siempre que hayan sido manifestadas para tal objeto, ó de tránsito, ó estén comprendidas en las excepciones á que se refiere el artículo 95, ó que viniendo consignados á otros puertos españoles, convenga conducirlas á ellos en otro buque.

El transbordo de mercancías á granel solo se permitirá cuando por la naturaleza de ellas, ó por hallarse dispuestos los interesados á envasarlas convenientemente, pueda la Aduana determinar con exactitud la cantidad que se transborde.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION DE EVALUACION
DE INMUEBLES DE ORENSE

Terminada la confeccion del repartimiento extraordinario de inmuebles, correspondiente al término de esta capital, mandado formar por Real orden de 17 de Julio último, importante 52.000 pesetas de riqueza líquida imponible al tipo de 22,6907 por 100, servicio llevado á cabo por consecuencia de las altas reflejadas en el Registro fiscal de edificios y solares cuya formacion fué dispuesta por Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hace público por medio del presente anuncio quedar expuesto en la Secretaría de la Comision, instalada en el local que ocupa la Administracion de Hacienda, á fin de que los contribuyentes á quienes afecte, puedan dentro del plazo reglamentario y durante los dias y horas hábiles, enterarse de sus cuotas y entablar las reclamaciones que crean convenirles con sujecion á lo dispuesto por el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Orense 26 de Noviembre de 1894.—El Presidente, J. R. de la Graña.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas de causa seguida contra Francisco y Manuel Gonzalez Arias, vecinos de Casal de Maus, Ayuntamiento de la Merca, sobre lesiones inferidas á Antonio Freire, se embargaron como de la pertenencia de los dos primeros, tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Diez áreas y ochenta centiáreas de labradio hoy monte gestal al sitio de la Fuente ó Penedo de Nuestra Señora, con un castaño y dos robles de primera edad; linda Este monte de Marina Gonzalez y otros, Norte camino de carro que conduce de este pueblo á Corbillon, Sur monte comun y Oeste gestal de Miguel Fernandez: su valor doce pesetas. 12

2.ª Seis áreas cincuenta centiáreas de labradio hoy gestal al sitio do Penedo de Nuestra Señora; linda Este camino de carro que de San Ciprian va á Corbillon, Norte tojal de don Demetrio Rodriguez, Sur centenar de Benedicta Calviño y Oeste monte de Rufino Rodriguez: valor ocho pesetas 8

3.ª Seis áreas treinta centiáreas de monte al sitio de la Plaza; linda Este monte de herederos de Pedro Fernandez, Oeste monte de Benedicta Calviño y Sur herederos de Pedro Fernandez: su valor siete pesetas 7

4.ª Dos áreas seis centiáreas de labradío regadío al sitio do Corgo de Arriba; linda Este y Sur y Norte labradío de los herederos de Ramon Fernandez y muro que separa un aire y Oeste labradío de los herederos de Manuel Devesa: valor cincuenta pesetas 50

5.ª Cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas de labradío centenar al sitio de Labagueira; linda Este y Norte labradío de Benito Gulin, Sur otro de Gregorio Fernandez y Oeste monte de Antonio Sanchez, camino en medio: su valor veinte y ocho pesetas 28

6.ª La casa habitacion compuesta de alto y bajo que ocupa una superficie de setenta metros cuadrados con inclusion de las paredes y un cacho de balcon de piedra, sin número, sita en el pueblo de Casal de Maus; linda derecha entrando casa de Marina Gonzalez, izquierda era de majar, espalda huerta de la Marina Gonzalez y frontis la calle: su valor doscientas noventa pesetas 290

7.ª Cinco áreas cuarenta y seis centiáreas de monte al sitio de Labogadas; linda Este mas de Rosendo Fernandez, Norte el de José Fernandez, Sur labradío de Francisco Novoa, Oeste el de los herederos de José Botanes y otros: valor seis pesetas 6

8.ª Una área noventa centiáreas de otro monte al sitio dos Casares; linda Este el de Domingo Fernandez, Norte otro de Roseudo Fernandez, Sur el de José Arias y Oeste con mas de Francisco Nóvoa: valor seis pesetas. 6

9.ª Dos áreas, treinta y una centiáreas de labradío centenar y monte al sitio de Rego; linda Este y Norte monte de José Arias, Sur labradío de Marina Gonzalez y Oeste camino de carro que conduce á S. Ciprian de Pardavedra: valor ocho pesetas 8

10. Una área, sesenta y ocho centiáreas de labradío, hoy monte gestal al sitio de Pena de Obellas; linda Este monte de Francisco Nóvoa, Norte labradío de los herederos de Ramon Fernandez, Sur gestal de Marina Gonzalez y Oeste otro de Marina Rodriguez: valor dos pesetas 2

11. Seis áreas, treinta y tres centiáreas de labradío al sitio do Corgo, con un castaño de primera edad; linda Este y Sur prado y labradío de los herederos de José María Calviño, muro y camino en medio, Oeste y Norte prado de los herederos de Pedro Fernandez y camino: valor veintiocho pesetas 28

12. Un labradío hoy monte gestal ó Campo da Fonte, su cabida tres áreas, 30 centiáreas; linda Este monte de Benita Cabo, Oeste gestal, Norte camino público que baja de Corbillon á Casal de Maus y Sur mas monte de José María Pacheco: valor tres pesetas 3

13. Labradío regadío al sitio do Rato, de tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Este labradío de los herederos de Domingo Calviño, muro en medio, y Sur los herederos de Francisco Feijó, Oeste y Norte camino público, muro en medio: su valor deducidos diez copelos de renta foral, sesenta pesetas 60

14. Un labradío y huerta contiguo á la casa, sitio da Aira, de siete áreas, ochenta centiáreas, con hórreo de piedra dentro del mismo, fijado en seis pies de piedra, su porte como de veinticinco fanegas de maiz en mazorca; linda Este era y huerta de Marina Gonzalez, Norte y Sur camino público del pueblo que conduce á Corbillon y Oeste labradío de Rufino Rodriguez: su valor trescientas veinticinco pesetas 325

15. Labradío y prado al sitio da Cortiña, de treinta y cuatro áreas y media; linda Este labradío de José Benito Fernandez, Norte y Oeste prados de los herederos de José Botanes, muros y camino viejo, y Sur labradío de José Reza y otros y el camino viejo ó callejon y muro; paga de renta á Doña Juana Varela, monja en el convento de Oviedo, tres fanegas de fruto: su valor rebajada dicha renta, cien pesetas 100

Total . 933

Cualquiera persona que quiera tomar parte en la subasta, concurrirá en esta sala de audiencia, sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia catorce del próximo mes de Diciembre, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reune los requisitos que la ley exige, debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin prévia subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gumersindo Bujan.—Excusando, Constantino Fernandez

Imprenta LA POPULAR